



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00260-00**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por MARCO ANTONIO SOLER ROMERO en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en la sentencia T-025 de 2004.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1. Señalo la parte accionante que interpuso derecho de interés particular, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a otorgar la indemnización de víctimas y además que si le hacía falta algún documento para esa indemnización, sin obtener respuesta de fondo
- 1.2. Reseño que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le manifestó "... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."que hiciera el PAARI, trámite que realizo, pero no le dieron certificación ni ninguna constancia.
- 1.3. Manifestó el accionante que presentó petición de interés particular el día 08 de marzo de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en el cual solicitó fecha cierta de cuándo se le iba a otorgar la indemnización de víctimas y que le indicaran si le hacía falta algún documento para recibir la indemnización.
- 1.4. Estableció que la Unidad accionada no contestó la petición presentada ni de forma, ni de fondo, por cuanto no ha dado una fecha cierta de la entrega de la indemnización.

**2. PRETENSIONES**

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, contestar el escrito manifestando una fecha cierta para entregar la indemnización y se le expida acto administrativo en el cual se le indique si se accede o no al

reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 16 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho.
- 3.2 Por auto del 16 del mismo mes y año se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Manifestó que el accionante se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante "Desplazamiento Forzado".

Señaló que el derecho de petición fue contestado por medio del comunicado N° 20217208563181 del 19 de abril de 2021, el cual fue enviado la dirección de correo electrónico suministrado por la parte accionante, para lo cual allegó copia de la precitada comunicación y constancia del correo remitido al accionante.

En la respuesta remitida al accionante, en la cual se dio alcance a la emitida por la entidad el 19/04/2020, se le comunicó: "[...] le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con numero de radicado 3081721-13714004. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N° 04102019-70637 del 06 de noviembre de 2019**, la cual fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **desplazamiento forzado**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, el **10 de julio de 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado 3081721-13714004, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.

Teniendo en cuenta que en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. (...)

**Teniendo en cuenta lo informado en resolución No. 04102019-70637 – del 6 de noviembre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizara el 30 de julio de 2021. (...)**

Por último, respecto a su proceso, actualmente no se requiere que aporte documentos a esta entidad; toda vez que los mismos ya fueron aportados por usted en su debido momento”.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, en razón a que la accionada ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismos idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital al no haber recibido el accionante respuesta de fondo a la solicitud por el impetrada el 08 de marzo de 2021, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, el cual, aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de éste tipo de población víctima del conflicto.

Respecto de la protección de los derechos de petición, igualdad, mínimo vital y demás invocados, debe indicarse que los mismos no serán objeto de protección en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por

la parte accionante el 08 de marzo de 2021 por parte de la entidad accionada, en la que hubo pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos de la actora.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada y la inscripción en el Registro de la Población Desplazada**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".<sup>1</sup>

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"<sup>2</sup>.

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien el accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en curso de la presente acción constitucional, la UARIV

<sup>1</sup> C. Const., T-177/10, L. Vargas.

<sup>2</sup> C. C., T-169/10. M. González

informó que la accionante se encuentra inscrita en el mismo.

#### **4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa**

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>3</sup>.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora con respecto al procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que "para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Norma en cita. Art. 25

<sup>4</sup> D. 1290/11. Art. 151-2

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación<sup>5</sup> contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

“(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;

(ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites;

(iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites;

(iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entrega al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;

(v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.

(vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública”<sup>6</sup>.

## **5. De la vulneración de los derechos como víctima del señor MARCO ANTONIO SOLER ROMERO y la protección efectiva del Estado.**

En su escrito de tutela, el accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al mínimo vital e igualdad, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los

<sup>5</sup> C. Const., SU 254/13 L. Vargas  
<sup>6</sup> Ibídem.

funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>7</sup>.

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la respuesta: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"<sup>8</sup>.

En el presente caso, el accionante allegó escrito presentado ante la UNARIV el día 08 de marzo de 2021, mediante el cual solicitó indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización, así como indicarle qué documentos le hacen falta para acceder a la misma.

Frente a los anteriores pedimentos la UARIV le informó en comunicación N° 20217208563181 del 19 de abril de 2021, que la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 3081721-13714004, fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-70637 del 06 de noviembre de 2019, la cual le fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2020, resolución que se decidió a favor del accionante.

De igual forma se le señaló, que para el caso particular del accionante, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, y en consecuencia, **la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Seguidamente le señalo expresamente:

**“Teniendo en cuenta lo informado en resolución No. 04102019-70637 –**

<sup>7</sup> C. Const., T-172/13 J. Palacio

<sup>8</sup> C. Const., T-196/13 M. González

**del 6 de noviembre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizara el 30 de julio de 2021”**

Por último, le indico que respecto al proceso del accionante, actualmente no se requiere que aporte documentos adicionales a esa entidad.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la parte accionante, por parte de la UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por la titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada, pues si bien es cierto no se le fijó una fecha exacta para la entrega de la misma, se le explicó el método técnico de priorización y el tiempo en el que serían identificadas las víctimas que no contaban con criterio de priorización pero que se había accedido a su indemnización, como es su caso, respetando los recursos destinados para tal fin, en las vigencias respectivas. Además se le remitió la verificación de su inclusión en el RUV.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales de petición y a la población desplazada del señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

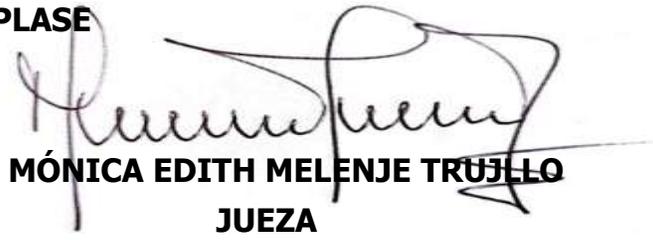
**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>9</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**